



DOI: <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i4.2140>

Ciencias sociales y políticas  
Artículo de investigación

*Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N.  
751-15-Ep/21*

*Critical study on the rights and principles recognized in judgment No. 751-15-  
Ep / 21*

*Estúdio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N.  
751-15-Ep / 21*

Enrique Bismark Cun-Galvez <sup>I</sup>

[ecun1@utmachala.edu.ec](mailto:ecun1@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-7598-6594>

Doménica Estefanía Garcés-Vinueza <sup>II</sup>

[dgarces2@utmachala.edu.ec](mailto:dgarces2@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0003-1172-1084>

José Eduardo Correa-Calderón <sup>III</sup>

[jecorrea@utmachala.edu.ec](mailto:jecorrea@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0002-2071-1008>

**Correspondencia:** [ecun1@utmachala.edu.ec](mailto:ecun1@utmachala.edu.ec)

\***Recibido:** 08 de junio de 2021 \***Aceptado:** 08 de julio de 2021 \* **Publicado:** 05 de agosto de 2021

- I. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.
- II. Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.
- III. Magister en Derecho Constitucional, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica, Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador.

## Resumen

El Ecuador, desde la década del 97, ha venido presentando reformas constitucionales apegadas a la protección y garantía de los derechos humanos, tanto en su ordenamiento jurídico interno como en la estructuración de la política, realizando importantes transformaciones para los ciudadanos y las colectividades del país. Sin embargo, a partir de la nueva Constitución de la República del Ecuador del 2008, caracteriza al país como un estado constitucional de derechos y justicia, y es que cada vez más los órganos jurisdiccionales deberían enfocarse en impartir justicia, garantizando la tutela judicial efectiva, motivación y el debido proceso, etc. Por ello el presente artículo científico examinará todos los derechos y principios analizados por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 751-15-EP/21.

La metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación, fueron los métodos analítico, teórico, inductivo- deductivo, descriptivo, exegético y hermenéutico; mediante una investigación documental para poder valorar cada una de las características, formalidades, conceptualizaciones y finalidades de los derechos y principios reconocidos en el objeto de estudio, concluyendo que, la Corte Constitucional resolvió a favor de los derechos humanos, enfatizando que el deber de toda autoridad pública es adoptar medidas para desarticular cualquier uso de estereotipos o prejuicios fundamentados en la discriminación o violencia en contra de las mujeres, y de toda la sociedad en general.

**Palabras claves:** Derechos humanos; principios; Constitución de la República del Ecuador y Corte Constitucional del Ecuador.

## Abstract

Ecuador, since the decade of 97, has been presenting constitutional reforms attached to the protection and guarantee of human rights, both in its internal legal system and in the structuring of politics, carrying out important transformations for the citizens and communities of the country. . However, based on the new Constitution of the Republic of Ecuador of 2008, it characterizes the country as a constitutional state of rights and justice, and it is that more and more jurisdictional bodies should focus on imparting justice, guaranteeing effective judicial protection, motivation and due process, etc. Therefore, this scientific article will examine all the

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

rights and principles analyzed by the Constitutional Court of Ecuador in judgment No. 751-15-EP / 21.

The methodology used for the development of the present investigation, were the analytical, theoretical, inductive-deductive, descriptive, exegetical and hermeneutical methods; through a documentary investigation to be able to assess each of the characteristics, formalities, conceptualizations and purposes of the rights and principles recognized in the object of study, concluding that the Constitutional Court ruled in favor of human rights, emphasizing that the duty of all public authority is to adopt measures to dismantle any use of stereotypes or prejudices based on discrimination or violence against women, and against the whole of society in general.

**Keywords:** Human rights; principles; Constitution of the Republic of Ecuador and Constitutional Court of Ecuador.

### Resumo

El Equador, desde a década de 97, apresentou reformas constitucionais apegadas à proteção e garantia dos derechos humanos, tanto en su ordenamiento jurídico interno como en la estructuración de la política, realizando transformações importantes para los ciudadanos e las colectividades del país . No embargo, a partir da nova constituição da República do Equador de 2008, caracterizar o país como um estado constitucional de derechos e justiça, e é cada vez mais os órgãos jurisdicionais deberían enfocarse na justiça judicial, garantindo a tutela efetiva judicial, motivación y el debido proceso, etc. Por ello o presente artículo científico examinará todos os derechos y principios analizados por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 751-15-EP / 21.

La metodología empleada para el desarrollo de la presente investigación, fueron los métodos analítico, teórico, inductivo-deductivo, descriptivo, exegético y hermenéutico; Mediante una investigación documental para poder valorar cada una de suas características, formalidades, conceitualizações e finalidades de los derechos y principios reconocidos no objeto de estudio, concluyendo que, la Corte Constitucional resolve um favor de los derechos humanos, enfatizando que el devedor de todo autoridad pública es adoptar medidas para desarticular cualquier uso de

estereótipos ou preconceitos fundados na discriminação ou violência contra as mulheres, e de toda a sociedade em geral.

**Palabras claves:** Derechos humanos; principios; Constituição da República do Equador e Corte Constitucional do Equador.

## Introducción

La discriminación y los hechos atentatorios a la mujer por el hecho de ser mujer, es un acto con diferentes vertientes y consecuencias, en razón, de que no existe exclusividad en la forma o en el modo en que la mujer puede ser violentada. Poder contrarrestar la discriminación en contra de la mujer, implica trabajar todos los días fomentando una cultura de prevención a favor del género y de la dignidad humana que tienen todas las personas.

Según Aldana & Valles (2018), la violencia generada por el hombre en contra de la mujer, ha originado que ésta se despierte y proponga alternativas para promover la defensa de sus derechos; siendo uno de los primeros casos documentados la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791; donde se desarrollaban preceptos, entre los cuales se pueden citar: Artículo I. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos.

En el último siglo, se han desarrollado iniciativas que han permitido que la mujer gane espacios reconocidos en la sociedad, sin embargo, esta realidad ha sido una serie de luchas por la igualdad, respeto y reconocimiento a la mujer en el mundo. Con la llegada de la Constitución de la República del Ecuador, se ha venido construyendo un marco legal que protege la dignidad de la mujer en cada una de las expresiones, entre una de sus más importantes en todo el mundo, el derecho de que las féminas puedan acceder a la lucha por defender y velar sus derechos fundamentales, como la libertad, vida, trabajo e igualdad.

Sin embargo, si bien la norma suprema contempla derechos y respalda los derechos de las mujeres, en algunas ocasiones, en la vida cotidiana, la mujer no es tratada con el mismo respeto y denotan ciertos mecanismos discriminatorios, como los hechos que se desarrollaron en la sentencia No. 751-15-EP/21, y mediante un análisis crítico desarrollar los derechos y principios catalogados como vulnerados por la accionante.

### ***Antecedentes***

El día 2 de febrero del 2015, la accionante Tania V. V. A., acudió al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi- Cuenca, como abogada en libre ejercicio profesional, para prestar defensa técnica a su cliente Enma J. R., quien se encontraba privada de libertad y debía rendir una versión ante la Fiscalía al día siguiente, sin embargo, los guardias del CRS Turi, fundamentando en la existencia de un protocolo impidieron el ingreso de la accionante, debido al vestido que llevaba puesto, por lo cual, ese día nunca pudo reunirse con su cliente.

El 3 de febrero del 2015, la accionante presentó una acción de protección en contra del director del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi- Cuenca y del delegado regional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en razón, de vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia, a opinar y expresar su pensamiento, a la libertad de trabajo, a acceder a servicios públicos, a presentar quejas, a la imagen y a la defensa.

El 11 de febrero del 2015, la acción de protección recayó en la jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, declarando sin lugar la acción propuesta, ya que considero que ningún derecho constitucional fue vulnerado, resolviendo continuar con la vigencia del protocolo de visitas al Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi- Cuenca; como consecuencia la accionante presentó recurso de apelación.

El 10 de abril del 2015, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azule, resolviendo con voto de mayoría, confirmar la sentencia subida en frado, manifestando que la accionante en ningún momento había sido discriminada; como consecuencia, la accionante presentó recurso de casación.

### ***Derecho a la igualdad y no discriminación***

Desde la época de la prehistoria la mujer ha desempeñado diferentes roles, recolectaba frutos, preparaba alimentos y cuidaba a los niños, se destacó el matriarcado, en donde la mujer era dirigente de su comunidad y tomaba decisiones, en tiempo de guerra era la responsable de curar a los heridos. En el siglo pasado su misión era ser la protectora del hogar y la encargada del trabajo doméstico y de sus hijos.

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

En la actualidad la mujer además de seguir siendo la encargada del cuidado de la casa y de los hijos combina estas actividades con el trabajo. Sin embargo, históricamente se demuestra que la mujer ha sido víctima de la discriminación y exclusión dentro de una sociedad jerarquizada, y pese a los vertiginosos avances de los derechos tanto a nivel internacional y nacional orientados a romper la violencia estructural, está aún se encuentra arraigada en la sociedad. En el Ecuador existe un sinnúmero de historias en donde se destacan situaciones discriminatorias a mujeres con opción sexual diferenciada, indígenas, afrodescendientes, montubias, discapacitadas y personas en situación de movilidad y que en muchos casos llevó al genocidio y etnocidio. (Muñoz & Pango, 2021)

El ordenamiento jurídico del Ecuador se ha transformado de manera progresiva en relación a la igualdad en materia de género, sin embargo, los hechos demuestran lo contrario pues la igualdad sustancial se refleja estar en proceso, al aun evidenciarse casos de discriminación y desigualdad, considerándose estas como una forma de violencia pasiva. (Muñoz & Pango, 2021)

Internacionalmente, existe un marco jurídico sólido que respalda los derechos de las mujeres, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la no discriminación representa un derecho humano fundamental para los trabajadores, en el cual les permita tener un salario, para llevar una vida digna, en base a esto se promulgaron los Convenios 100 y 111 que fueron ratificados por el Ecuador y que determinaba obligación de contar con políticas que se oriente al fomento de la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, empleo y ocupación, así como también establece que discriminación dentro del sector laboral es cualquier distinción o preferencia que se presente con la finalidad de anular o alterar la igualdad de oportunidades, por lo que es necesario el establecimiento de condiciones de contratación.

El Ecuador cuenta con un marco jurídico representativo que garantiza el ejercicio y la exigibilidad de los derechos de las mujeres, dentro de los más importantes se destaca la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, en sus capítulos 1 y 2 explica sobre la igualdad de género y además, estipula la prohibición de discriminación en cualquier circunstancia, en su artículo 11 dispone que el Estado garantizarán el efectivo goce de derechos e instrumentos sin discriminación, de manera especial en los campos de salud, educación, alimentación, seguridad, agua, entre otros; en el numeral 2 de este articulado dispone que todos

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

los seres humanos son iguales y por ende deben gozar de los mismos derechos, lo que imposibilita la discriminación.

Para Muñoz & Pango (2021), la igualdad es considerada como un valor superior del ordenamiento jurídico al que otorga una eficacia eminente, de manera que toda situación de desigualdad es disconforme con su orden de valores y debe ser expulsada de la legislación. Asimismo, se considera a la igualdad desde tres puntos de vista diferentes:

- Igualdad formal, como el derecho que tienen los individuos a un trato similar si se hallan en la misma situación, sin medir privilegios para unos y perjuicios para otros. Bajo este contexto el término igualdad de género, se entiende el mismo tratamiento que debe existir entre hombres y mujeres; y por sobre todo que estas últimas deben gozar de iguales derechos, oportunidades y privilegios en la sociedad.
- Igualdad sustancial o material está dada por la exclusión de los obstáculos que impidan su realización, por ello los poderes públicos deben instituir medidas que restablezcan las condiciones de desequilibrio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, inicia reconociendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin embargo, los hechos nos dan la imagen de un país y una región latinoamericana profundamente desiguales en el aspecto económico. Argumentamos que esta desigualdad permea todos los campos de la vida social, como son el político, el cultural y específicamente el educativo. Identificamos la desigualdad social como una condición proclive a la discriminación y a la exclusión a través de mecanismos que pueden ser evidentes o tan normalizados en la vida social que pasan inadvertidos. Profundizamos en la naturaleza y las características de este problema que vulnera y conculca el derecho a la igualdad y a la no discriminación. (Conde 2014)

El derecho a no sufrir discriminación por razón de género se reconoce ampliamente en el derecho internacional de los derechos humanos vigente, empezando por el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979, “enfocando siempre la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres constituyéndose como un valor fundamental para la Unión”. (Rey, 2017)

Para los autores Jaramillo & Santi (2021), los derechos humanos conforman un marco normativo a nivel internacional, fundamental para la defensa de todas las personas, sin importar cuál sea su condición. De hecho, la noción de derechos humanos tiene que ver con la dignidad de la persona frente al Estado, pues se entiende que:

Según Shelton (2008), el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce y celebra esta diversidad, intentando garantizar la existencia de las condiciones necesarias para que cada persona pueda ejercer su propia autodeterminación en la realización de sus metas y capacidades lo más plenamente posible, de manera coherente con la realización personal de las demás personas. Para lograr este fin, el derecho no hace hincapié en la diversidad sino en los atributos que comparten los seres humanos y la naturaleza intrínseca de los mismos. (Shelton, 2008)

### ***Derecho a una vida libre de violencia***

La violencia en contra de la mujer, es un acto con vertientes diversas y consecuencias, es decir, no hay exclusividad en la forma o modo en que la mujer sea violentada, aunque existan causas de mayor ocurrencia hacia un determinado tipo. Contrarrestar la violencia en contra de la mujer, implica trabajar día a día en fomentar una cultura de prevención en favor del género y de su dignidad como persona.

La violencia generada por el hombre en contra de la mujer, ha originado que ésta se despierte y proponga alternativas para promover la defensa de sus derechos; siendo uno de los primeros casos documentados la Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791; donde se desarrollaban preceptos, entre los cuales se pueden citar:

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

Artículo 1. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales no pueden estar basadas más que en la utilidad común.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside, esencialmente, en la Nación, que no es sino la reunión de la mujer y del hombre; ninguna corporación, ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 4. La libertad y la justicia consisten en devolver todo cuanto pertenece a los demás; así pues, el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más limitaciones que la tiranía perpetua a que el hombre la somete; estos límites deben ser modificados por las leyes de la naturaleza y de la razón.

La Organización Mundial de la Salud (2014) señala que las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer de la siguiente manera: “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”

- **Violencia psicológica:** Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
- **Acoso u hostigamiento:** Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
- **Amenaza:** Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

- **Violencia física:** Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física. (Lagarde, 2007)
- **Violencia doméstica:** Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
- **Violencia sexual:** Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.
- **Violencia laboral:** Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el trabajo. (Zavala & González, 2018)

### ***Derecho a la libertad de trabajo***

La OIT, en las últimas décadas, ha orientado su labor a la promoción de los derechos de la mujer en el trabajo, dando lugar a la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), a la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), a los convenios y recomendaciones destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981) y al Convenio sobre Protección de la Maternidad (2000). (Pacheco, 2012)

El último Convenio sobre protección de la maternidad de la OIT, el 183 (2000), en su artículo 8, establece una presunción *iuris tantum* a favor de la mujer embarazada despedida injustificadamente que obliga al empleador a probar la causa justa de dicha acción en todos los

casos, de lo contrario el despido sería nulo. Esta protección especial incluye el derecho a no ser sometida a pruebas de diagnóstico del embarazo para decidir su contratación. Estas medidas no son discriminatorias respecto al varón, pues él nunca se verá sometido a una prueba semejante, por lo tanto, no necesita esta protección específica.

Finalmente, sobre la internacionalización del Derecho del Trabajo llevada a cabo bajo las instancias de la OIT, hay que decir que el programa de acción de este organismo ha debido adaptarse a las distintas coyunturas que ha enfrentado el mundo en el siglo XX, partiendo desde el desarrollo de sus principios enunciados en 1919; orientándose luego hacia la necesidad de colaboración económica y social entre las naciones luego de la Segunda Guerra Mundial y ha seguido la transformación del mundo del trabajo hasta su configuración actual. (Boza, 2014)

### ***Derecho a la defensa, motivación y tutela judicial efectiva***

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, se refería como garantías del debido proceso, en cambio en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 ya se habla de derechos y garantías para el cumplimiento del debido proceso. Para efectos de aproximarse a una definición del debido proceso es importante hacer una distinción entre garantías, principios y derechos.

La Constitución Política de la República del Ecuador (1998), reconocía el derecho a la defensa, la misma que debía ser efectiva en todo el procedimiento; sin embargo, no determinaba cuál era el alcance del derecho, por lo que era indispensable acudir a normativa internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Encarnación et al., 2019)

Según Ruiz, et (2020), la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, trajo consigo una serie de cambios constitucionales y reformas para el sistema penal. Así, entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP), innovando de un régimen penal inquisitivo a un acusatorio, lo cual significó adelantos en materia penal con obediencia a los preceptos constitucionales. En mayo del año 2019, la Asamblea Nacional reformó de manera parcial uno de los procedimientos especiales del COIP, el llamado procedimiento directo, donde se regla como plazo para la audiencia de juzgamiento 20 días, una vez que haya sido calificada la flagrancia. Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 76

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

numeral 7, en forma expresa establece: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, donde también se trata de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la defensa”.

El derecho de defensa está previsto también en el artículo 6, párrafo 3, de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en el art. 48 párrafo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sin embargo, el más elaborado documento internacional concerniente al derecho de defensa es la Convención Europea de los Derechos Humanos, que en las disposiciones del artículo 6 punto 3 enuncia los derechos mínimos del procesado. (Livinia et al., 2011)

Para el autor Cubillo (2018), al respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, según la jurisprudencia constitucional, hay que tener presente lo siguiente:

- En primer lugar, todos los ciudadanos tienen un derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, han de tener la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y de formular ante ellos peticiones de tutela, y que estas solicitudes tengan una respuesta judicial que esté fundada en Derecho, aunque sea de inadmisión.
- En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva no se queda en el derecho de acudir a los tribunales para plantear peticiones de tutela o formular pretensiones que obtengan una respuesta fundada en Derecho, sino que también comprende el derecho a que los órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre la pretensión formulada y dicten así una resolución sobre el fondo del asunto, con independencia de que ésta sea estimatoria o desestimatoria de la pretensión.
- En tercer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye igualmente el derecho a que la sentencia que se dicte sobre el fondo del asunto sea motivada y fundada en Derecho. La motivación supone dar razón de los motivos o fundamentos del fallo, tanto fácticos como jurídicos, en un sentido externo; es decir, exige que la sentencia exprese las razones en que apoya la decisión de la controversia, de forma que los justiciables puedan conocerlas y controlar que no son ilógicas o arbitrarias y, en caso contrario, puedan recurrir.

Afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental no supone meramente enunciar algo que es evidente mediante la lectura de la Constitución. Supone también entender que la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva debe ser llevada a cabo mediante técnicas hermenéuticas propias del Derecho constitucional. (Carrasco, 2020). Por tanto, la adecuada instrumentalización del derecho a la tutela judicial efectiva requiere algunos cambios, no solamente a nivel del sistema de administración de justicia, sino también en la conceptualización misma del proceso como medio para proteger adecuadamente los derechos de las personas.

Según Ferrer (2011), bajo este prisma, la motivación de las decisiones judiciales es, sin duda, un discurso justificativo consistente en explicitar las premisas, fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión.

En la Constitución del Ecuador (2008), se mantiene el precepto, según el artículo 75, que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia ya la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso quede en indefensión”.

Entre sus principios rectores y disposiciones fundamentales, el Código Orgánico de la Función Judicial, establece en el art. 23: La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigidos. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso.

## Metodología

El presente artículo fue desarrollado mediante una investigación documental, mediante los métodos analítico, teórico, inductivo-deductivo, descriptivo, exegético y hermenéutico. Este tipo de investigación jurídica responde al tipo Jurídico - Propositivo, pues está dada por la facticidad,

en virtud de que el principio de igualdad de género se encuentra estipulada en la Constitución de la República del Ecuador. (Muñoz & Pangol, 2021)

Según Lazo et al., (2019), este tipo de aplicación de métodos, permite analizar teorías, leyes, jurisprudencias, bibliografías, como parte de la población de estudio, generándose mediante el análisis documental jurídico, la construcción de aportes reflexivos teóricos en el campo del derecho constitucional.

## **Discusión**

El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone como uno de los deberes del Estado, garantizar el adecuado goce de los derechos constantes en la Constitución y los tratados ratificados por el Ecuador. Si bien el Ecuador, tiene una norma suprema garantista en derechos, en la práctica se observan irregularidades, que mediante la garantías jurisdiccionales se intenta reconocer y resarcir, sin embargo, este caso objeto de estudio es muy importante analizar en base a lo siguiente, se le vulneraron los derechos a la accionante en el año 2015, y luego de una acción de protección, una apelación y una acción extraordinaria de protección, con fecha 17 de marzo de 2021, se le reconocen sus derechos vulnerados luego de haber transcurrido 6 años; si bien el tiempo es un problema, el mayor problema radica que la accionante es abogada de profesión, y ¿si a la persona que le hubieran vulnerado sus derechos no lo era?; pues tendría que haber gastado por 6 años el patrocinio de un defensor técnico, por existir discriminación aun presente en el país.

Por ende, el Estado debe garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Además, se deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades y prohibir el acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. Según Muñoz & Pangol (2021), se deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades y prohibir el acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

En el Ecuador, no existen suficientes campañas de concientización para la erradicación de la violencia de género, por lo cual los funcionarios públicos y judiciales son quienes deben asegurar

y garantizar un trato justo y una atención prioritaria con procesos adecuados y libres de pensamientos misóginos, asumiendo la responsabilidad de brindarles protección para el efectivo goce de sus derechos, fomentado una sociedad más equitativa.

Según Maldonado et al., (2020), la sociedad actual no ha tomado conciencia con respecto a los derechos de las mujeres debiendo activarse la justicia en pro de ellas, con el fin de establecer un procedimiento ágil, oportuno y sin dilaciones evitando así impunidad o un retardo injustificado al momento de comparecer a las entidades estatales, logrando obtener una reparación integral del daño causado con lineamientos a la restitución de los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Como política pública de Estado la capacitación en roles de género es de suma importancia para eliminar los estereotipos implantados tales como el machismo y el sistema patriarcal en el cual la mujer ha sido víctima, y así lograr la igualdad, equiparación de derechos tanto materiales como inmateriales, la sociedad en valores de género y alejarse de los extremos, buscar el empoderamiento de la mujer, buscando la igualdad cambiando paradigmas sociales y culturales de la ciudadanía. (Maldonado et al., 2020)

## **Conclusión**

Siempre es importante señalar el nivel de compromiso que tiene el Ecuador con la sociedad, para ello, en los últimos años se ha observado como las leyes engloban derechos para todas las personas, sin embargo, el Estado tiene la obligación de emitir políticas públicas, legislativas y de protección judicial y eliminar paulatinamente la situación estructural de desigualdad que permiten los obstáculos y barreras que enfrentan las mujeres y evitar la vulneración del ejercicio de los derechos.

Considerando lo analizado hasta aquí, se llega a la conclusión, que la decisión tomada por la Corte Constitucional es garantista en derechos humanos, en razón de que aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación, dejando sin efecto la sentencia del 10 de abril del 2015, sentenciando con medidas de reparación a favor de la accionante.

## Referencias

1. Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro, revista de derecho*, (14), 5-43.
2. Asamblea Nacional Del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
3. Barrera, A. (2019). El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: el caso de “estela”, un aleph para mirar a las instituciones de educación superior. *Novos Olhares Sociais*, 2(2), 6-34.
4. Boza, P. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho del Trabajo. *THEMIS: Revista de Derecho*, (65), 13-26.
5. Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, 107, 13-40.
6. Conde, F. (2014). Desigualdad, discriminación y pedagogía de la igualdad. *Revista Electrónica" Actualidades Investigativas en Educación"*, 14(1), 1-20.
7. Cubillo, I. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 66(2), 347-372.
8. Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Ciudadana en 1791. La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Documento en línea. Disponible en: <https://igualamos.wordpress.com/2012/10/26/declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-olympia-de-gouges/> Consultado el 13-5-17.
9. Encarnación, A. B., Erazo, J. C., Ormaza, D. A., & Narváez, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis*, 5(1), 511-537.
10. Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (34), 87-107.

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

11. Herrera, J. (2018). La doble faceta de la libertad de trabajo y su protección en la constitución chilena. *Revista de Ciencias Sociales*, (72).
12. Jaramillo, V., & Santi, S. (2021). La reconfiguración del derecho humano a migrar: tensiones entre los principios de igualdad y no discriminación en Argentina y Ecuador. *Revista Ius*, 15(47), 63-102.
13. Lagarde, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Rev. mex. cienc. polít. soc*, 143-165.
14. Livinia, M., Stelatu, I. & Danil, Matei. (2011). El derecho de defensa. *REVISTA DE INQUISICIÓN-INTOLERANCIA Y DERECHOS HUMANOS*, 243-258.
15. Maldonado, V., Álvarez, J. C. E., Cabrera, E. P., & Zurita, I. N. (2020). Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 511-526.
16. Martin, D. (2019). El derecho fundamental a justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de derecho político*, 1(106), 13-42.
17. Muñoz, K. B., & Pangol, A. M. (2021). Igualdad y no discriminación de la mujer en el ámbito laboral ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(3), 222-232.
18. Organización Mundial de la Salud (2014). *Violencia contra la mujer*. Documento en línea. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/es/>. Consultado el 13-5-17.
19. Rey, F. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de derecho político*, (100), 125-171.
20. Ronconi, L., & Vita, L. (2012). El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 10(19), 31-62.

Estudio crítico sobre los derechos y principios reconocidos en la sentencia N. 751-15-Ep/21

---

21. Shelton, D. (2008). Prohibición de Discriminación en el Derecho internacional de los Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (4).
22. Vásquez, C. (2020). La Libertad de Trabajo y el Derecho Penal Laboral. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 5(4), 407-424.
23. Vicente, S. (2009). Derecho de una vida libre de violencia: una aproximación a la violencia de género. *Crítica: La Reflexion Calmada Desenreda Nudos*, 59(960).
24. Zavala, J. J. A., & González, E. A. V. (2018). La mujer en Derecho a una Vida libre de violencia desde la Organización Comunitaria. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 3(5), 110-127.

©2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).